

Expediente: **395/22-I2**

Carátula: **RODRIGUEZ RUTH CAROLINA Y OTRO C/ LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/08/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **RODRIGUEZ, RUTH CAROLINA-ACTOR**

27343274039 - **IBÁÑEZ, DIEGO HERNAN-ACTOR**

23148866279 - **LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN ART, -DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 395/22-I2



H103114606422

**JUICIO: RODRIGUEZ RUTH CAROLINA Y OTRO c/ LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T s/ AMPARO.- EXPTE. 395/22-I2**

San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2023.-

### **AUTOS Y VISTO:**

Que viene la presente incidencia a despacho para resolver el pedido de levantamiento y sustitución de embargo solicitado por la parte demandada, de cuyo estudio

### **RESULTA:**

Mediante presentación de fecha 07/07/23 el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabane en representación de la demandada, solicita el levantamiento de embargo, con fundamento y en el marco de la Ley n° 8.851 y del Decreto n° 1.583/1 ( FE) del 23/05/2016 por el cual la Provincia de Tucumán se adhiere a la Ley N° 25.973 y al Régimen de Inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecidos por Leyes Nacionales números 24.624, 25.565 y 11.672 (T.O 2014) y que la Caja Popular de Ahorros integra el sistema financiero provincial, encontrándose comprendida en los alcances del Artículo 3 de la citada normativa.

Sostiene que el interesado - parte embargante- no ha cuestionado la constitucionalidad de las disposiciones que establecen la inembargabilidad de los recursos estatales y no ha logrado acreditar lo referido en el digesto procesal ( Art. 280) necesario para su procedencia, de modo que no existen motivos para mantener embargados dichos fondos.

Expone que, tampoco se ha acreditado en autos el peligro de la demora ni la verosimilitud del derecho, toda vez que tales supuestos no se dan frente a una Institución solvente como la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, cuyas operaciones financieras son garantizadas por el Superior Gobierno de la Provincia conforme Art. 6 de la Ley n° 5115.

Continúa y sostiene que no estando configurados los requisitos de admisibilidad de la presente cautelar , corresponde su levantamiento, con la consiguiente disposición de la liberación de los fondos cautelados.

De manera subsidiaria, y ante la posibilidad que la proveyente no haga lugar al pedido de levantamiento de embargo peticionado, la parte demandada solicita la sustitución del embargo trabado en autos, en los términos del art. 32 inc 2 del CPLT por el seguro de caución otorgado por la firma "Albacaucion Compañía de Seguros".sosteniendo que el mismo cubre y garantiza el oportuno pago del crédito por parte de su mandante, como se explicita en sus condiciones de emisión.

Expone que la Compañía Aseguradora, emisora del seguro de caución ofrecido, se encuentra autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación para emitir este tipo de pólizas, cita jurisprudencia que considera aplicable a la materia a la que remito en honor a la brevedad.

Fundamenta su planteo en el hecho de que la Caja Popular lleva a cabo actividades financieras y de seguros, que requieren de un flujo de fondos líquidos constantes, para poder afrontar sus compromisos, tales como el pago de siniestros, CIN y reservas legales y técnicas que los Organismos de control dispone entre otros.

Argumenta que la póliza que se ofrece como sustitución cubre la totalidad de los importes afectados, por lo que no existen motivos para no ordenar la sustitución que por derecho se solicita. Manifiesta adjuntar a su presentación póliza de caución de garantías judiciales firmada y legalizada.

Finalmente peticiona se haga lugar al pedido de levantamiento de embargo ordenándose liberar los fondos o que subsidiariamente se sustituya el embargo por la póliza de caución ofrecida.

Corrido traslado de ley, la parte actora refiere que si bien la demandada fundamenta el pedido de levantamiento de embargo en las leyes n° 8.851 y 1583/1 (FE) del 23/05/16 mediante la cual, la provincia de Tucumán se adhiere a la Ley n° 25.973, vale decir al régimen de inembargabilidad de los fondos públicos, corresponde formular ciertas precisiones al respecto.

En efecto, expone que a) Toda Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una Entidad de Derecho Privado, por lo que no puede negarse que, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán se ha separado de la Provincia de Tucumán y se encuentra constituida como una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, con una personalidad jurídica propia, CUIT propio, y así, con plena capacidad jurídica para contraer derechos y adquirir obligaciones, para poder actuar en el marco del sistema del riesgo del trabajo y obviamente para poder ser autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Art. 26, Ap 1).

En tal sentido, manifiesta que resulta claro a todas luces que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, como toda aseguradora de riesgos del trabajo, se encuentra actuando como sujeto del derecho privado. Por lo demás, indica que en el presente caso nos encontramos ante un organismo autárquico del estado que se encuentra actuando como sujeto de derecho privado, y por lo tanto sometido a la normativa de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557.

Siguiendo ese orden de ideas, sostiene que la normativa de referencia al definir las funciones y responsabilidades , dice en forma expresa que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo son compañías de seguros que, amén de los requisitos adicionales de constitución y objeto limitado que le fija esta ley, se rigen en la Argentina -como también lo indica el artículo 26- por las reglas de la ley 20.091, esto es, el *régimen general para el ejercicio de la actividad aseguradora*.

Lo expuesto permite, concluir que de la normativa aplicable ( en particular los artículos 7 y 8 de la Ley 20.091) resulta que las ART tiene como único objeto las prestaciones que establece dicha ley, por lo que en virtud de su objeto, deben obligatoriamente "otorgar las prestaciones en dinero y en especie establecidas en la LRT, y en cuanto a las prestaciones ne dinero , éstas deben ser abonadas DIRECTAMENTE por ellas.

Así, indica que la demandada evidencia una "doble cara", por un lado para constituirse en ART, cumple con los requisitos del Art. 26, recibe autorización de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para funcionar como tal (cumpliendo con el capital mínimo por ej), pero por otro lado, a la hora de cumplir con el pago de sus obligaciones dinerarias, se muestra como una entidad con fondos afectados a sus obligaciones como entidad de derecho público.

Destaca que, la proveyente debe considerar que los fondos embargados pertenecen a la demandada, quien actúa como sujeto de derecho privado, por lo que no existe motivo alguno para levantar la medida cautelar.

De manera subsidiaria, interpone la Inconstitucionalidad de la Ley 25.973, y en especial del artículo 3 de la Ley n° 8821 y 1583/1 (FE) del 23/05/16, con fundamento en el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los antecedentes "García" y "Carderale", postura que por analogía debe aplicarse al presente caso.

Asimismo, alega que de hacer lugar al levantamiento de embargo que solicita la demandada, se estaría incurriendo en una gravedad institucional que radica en violentar el carácter alimentario de las acreencias en juego, transgrediendo el derecho de propiedad de la dicente (Art. 17 de la CN). Por ello, entiende que someterse al mecanismo de cobro que pretende la demandada claramente conduciría a la frustración de sus derechos y garantías constitucionales, puesto que están dadas las condiciones de ejecutar la sentencia de honorarios.

Con relación al pedido de sustitución de embargo planteado por la demandada, resalta que nunca se acompañó la mencionada póliza ni contrato alguno mencionado en la presentación de la accionada.

En segundo término, corresponde tener presente que según el Art. 26 ap. 1 y 3 de la LRT, las prestaciones previstas en tal normativa, están a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, las cuales reúnen los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, demás recaudos previstos en la LRT, en la Ley n° 20.091 y en sus respectivos reglamentos, por lo que tiene como único objetivo el otorgamiento de las prestaciones que establece dicha ley, tales prestaciones dinerarias deben ser realizadas directamente por ellas.

Como corolario de su presentación, peticona se rechace el pedido de sustitución de embargo. Y,

#### **CONSIDERANDO:**

I. De las constancias de autos surge que mediante sentencia interlocutoria de fecha 20/10/22 dictada en los presentes autos, se ordenó trabar embargo preventivo por honorarios, sobre cuentas bancarias de propiedad de la demandada por la suma de \$ 1.503,44 pesos un millón quinientos tres mil setecientos once con cuarenta y cuatro centavos) -en concepto de honorarios regulados y 10% de Aportes Ley 6.059- con más la suma de \$273.402,08 (pesos doscientos setenta y tres mil cuatrocientos dos con ocho centavos), que se presupuesta en forma provisoria para responder por acrecidas.

Cabe aclarar que de las constancias del caso de marras, surge que la misma se encuentra ejecutoriada tal cual surge de presentación de fecha 28/10/22 realizada por la entidad bancaria Banco Macro S.A.

Abocándome al estudio de la cuestión suscitada, en primer lugar, cabe puntualizar que el art. 32 inc. b) del CPL faculta al afectado a pedir la sustitución del embargo ofreciendo bienes, valores o garantía suficiente para cubrir el monto embargado. Además, es pacíficamente reconocido en doctrina y jurisprudencia, que las medidas cautelares poseen un carácter flexible y provisional, en virtud del cual, el órgano jurisdiccional se halla habilitado para determinar el tipo de medida adecuada a las circunstancias del caso y los sujetos activo y pasivo de la pretensión cuentan con la facultad de requerir, en cualquier momento, la modificación de la medida dispuesta (conf. arts. 276, 277 y 278 CPCyC, supletorio en el fuero). Es decir, que en materia de sustitución de embargo la regla general es la mutabilidad de la cautelar, así como la consecuente

posibilidad de su sustitución. Sin embargo, ésta regla debe ser dejada de lado cuando no se cumplen los recaudos legalmente exigidos.

En este sentido, el artículo 277 del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero, establece que el afectado por la medida podrá requerir la sustitución de la misma por otra que le resulte menos perjudicial, pero siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. De allí que, a fin de su procedencia, corresponderá al afectado por la medida demostrar el perjuicio ocasionado por ella y que el bien ofrecido en sustitución es garantía suficiente del derecho resguardado.

El seguro de caución, ofrecido en sustitución, es un contrato de garantía que está regido por la normativa de la ley de seguro, por el cual una empresa de seguros (asegurador) garantiza en favor de un tercero (asegurado o beneficiario) las consecuencias de los posibles incumplimientos del proponente o tomador del seguro, quien se halla vinculado con el asegurado o beneficiario por un contrato anterior al de caución y del cual éste resulta accesorio.

En consecuencia, considero preliminarmente que el instituto resulta un medio apto para asegurar el cumplimiento de una sentencia, debiendo analizar los términos en los cuales fue emitida la póliza que en cada caso se ofrezca para garantizar el derecho del acreedor.

Ahora bien, surge de las constancias del presente incidente, que en fecha 28/10/22 la entidad bancaria Banco Macro S.A informó que hizo efectivo el embargo ordenado en autos y la consecuente transferencia del importe consignado a la orden de este Juzgado en la cuenta abierta a tal efecto. En consecuencia, analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas de la cuestión traída a examen, resulta que el embargo sobre dinero dispuesto en autos cumple con el orden de prelación establecido por el CPCyC, supletorio, sin que se adviertan ab initio motivos que justifiquen alterarlo, puesto que la demandada no demostró que la nueva propuesta represente igual garantía y seguridad que el embargo de fondos oportunamente trabado, sin perjuicio de que el mismo pueda ser modificado.

A mayor abundamiento, resulta de las actuaciones procesales, que la parte demandada - La Caja Popular de Ahorros de Tucumán A.R.T- refiere en su petición que la sustitución solicitada, encuentra respaldo en el Seguro de caución otorgado por la firma "Albacaucion Compañía de Seguros".sosteniendo que el mismo cubre y garantiza el oportuno pago del crédito por parte de su mandante, como se explicita en las condiciones de emisión según lo indica , no obstante ello, cabe resaltar que no consta en autos que se haya acompañado a la presentación de referencia la póliza ni contrato alguno (de caución de garantías judiciales) firmada y legalizada del cual surja que la caución ofrecida como sustitución cubre y garantiza el oportuno pago del crédito por parte de la accionada.

En este escenario, amén de los fundamentos que se exponen a continuación, la situación descripta le dá un carácter más incierto aún a la garantía que pretende otorgarse, ergo la petición formulada en tales términos, no resulta atendible, por lo que en principio, diluye cualquier posibilidad de consideración.

Por lo demás, reiterada jurisprudencia ha sostenido que el dinero es el bien que mejor satisface la finalidad perseguida por la medida cautelar, como así también que el orden de prelación establecido por la mencionada norma procesal, solo puede ser modificado por circunstancias especiales. Es decir, no basta que la demandada invoque entorpecimiento de la actividad comercial de la empresa, sino que debió acreditar que la privación de las sumas de dinero afectadas por la cautelar impedían el desenvolvimiento de la empresa o explotación.

Asimismo, en igual sentido, la doctrina tiene dicho que: "...queda en manos del afectado por la medida garantizar suficientemente el derecho del acreedor..." (cf. Dres. Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral - Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Tiara SRL. 2008, pp. 603) . Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal en su sentencia n°: 847 de fecha: 27/08/2007 en los autos caratulados: Abregu Juan Ramon s/ Homicidio culposo y Lesiones culposas (Incidente de embargo preventivo) sostuvo lo siguiente, en un criterio que comparto: "*Con relación a la sustitución de embargos, la regla general resulta ser la posibilidad con que cuentan los embargados de solicitar la sustitución de la medida cautelar por otra que ofrezca similares garantías a las del embargo proveído favorablemente, de modo que se pueda*

*verificar su suficiencia para garantizar los derechos del presunto acreedor. El juez debe conciliar el interés de ambas partes, cuidando que se mantenga protegido el crédito que se garantiza; y autorizando a la vez la sustitución de la medida cuando resulte procedente, a fin de evitar perjuicios innecesarios al deudor."*

Es decir, el afectado por la medida cautelar es quien debe demostrar que la nueva propuesta representa igual garantía y seguridad que la trabada, habida cuenta que se trata de una cuestión intentada para satisfacer la particular comodidad del embargado o la mejor disponibilidad por éste de su patrimonio, extremos que no resultan acreditados por la demandada peticionante en la presente causa.

A todo evento, debo adicionar que me encuentro en presencia de un proceso laboral y el análisis del tema debe situarse en el marco del procedimiento laboral y del Derecho del Trabajo como fundamento sustancial, lo que califica de una manera particular el examen del tema aún cuando la teoría de las medidas cautelares tenga, o pretenda tener, una aplicación lineal en todas las ramas del derecho, debe tenerse especialmente en cuenta que el derecho procesal del trabajo, tiene por objeto el cumplimiento de otras finalidades de justicia social que le otorga su contenido específico que sobrepasa a los intereses individuales en juego, como es el caso del proceso civil elaborado en función de un derecho esencialmente individualista.

En este punto, destaco que no debemos abstraernos de la realidad socioeconómica actual del país, en la que el proceso inflacionario puede considerarse un hecho notorio en el que se encuentra inmersa la firma condenada provisionalmente, con lo cual se ven modificadas las circunstancias que esta Magistrada debe tener en cuenta al dictar el pronunciamiento. En ese sentido, no puede perderse de vista que la norma adjetiva especifica la sustitución por otros bienes de valor equivalente y de fácil realización, lo que -reitero- no ocurre en el particular, puesto que el seguro de caución ofrecido supone mayor tiempo y contingencias para su ejecución por el acreedor.

Por último, entiendo que toda cuestión sobre embargos de sumas de dinero, es forzosamente coyuntural, debiendo ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicarlas, por lo que corresponde rechazar el pedido de sustitución de embargo articulado por la accionada. Así lo declaro.

Finalmente tengo presente que, en autos se reclaman a la demandada prestaciones indemnizatorias, regidas por el sistema especial de la ley 24.557 y que la demanda Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán al constituirse como una Aseguradora de Riesgos del Trabajo a asumido todas las obligaciones derivadas e impuestas por esta normativa referida, por lo que en mérito a lo dispuesto precedentemente corresponde el rechazo del pedido de levantamiento de embargo solicitado por la demandada. Así lo declaro.

**COSTAS:** En cuanto a las costas, atento el resultado arribado corresponde imponerlas a la demandada (Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán) por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. Art. 61 del CPCCT).

**HONORARIOS:** En relación a los honorarios, corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I) NO HACER LUGAR** al pedido de levantamiento y sustitución de embargo solicitado por la parte demandada atento lo considerado.

**II) COSTAS:** a la demandada vencida, conforme lo meritado.

**III) HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** 395/22-I2 ARG

**Actuación firmada en fecha 30/08/2023**

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.